

EXPEDIENTE : S021-2019/SNA-OSCE
DEMANDANTE : PRONIED (MINISTERIO DE EDUCACIÓN)
DEMANDADO : CONSORCIO INGENIEROS
MATERIA : RESOLUCIÓN CONTRACTUAL.
ÁRBITRO : DR. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ FLORES

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Resolución N° 08

Lima, 09 de abril de 2021.

VISTOS

INFORMACIÓN PRELIMINAR

1. Antes de iniciar el resumen de las principales actuaciones practicadas en este arbitraje como el de las posiciones que PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED y el CONSORCIO INGENIEROS¹ han presentado en esta instancia en atención a las controversias surgidas y derivadas del contrato N° 326-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED² para la contratación del servicio de consultoría para la elaboración de las fichas INVIERTE.PE (PIP, NO PIP), Informes Técnicos y Estudios de Sustento en el Marco del D.L. N° 1252, para las intervenciones en las instituciones educativas de las zonas afectadas por el Fenómeno del Niño Costero 2017, Región La Libertad, Item 8; Región La Libertad, Provincia de Ascope, Distrito de Ascope, Paijan, Rázuri, Santiago de CAO – A.S. N° 245-2017-MINEDU/UE108 -Ley N° 30556” conviene señalar lo siguiente:

2. La Cláusula Décimo Séptima de El Contrato, estableció que, en caso de existir controversias durante la etapa de ejecución contractual, éstas se resolverían

¹ En adelante PRONIED o LA ENTIDAD, y EL CONSORCIO o EL CONTRATISTA.

² En adelante El Contrato

en forma definitiva mediante arbitraje institucional bajo las reglas y administración del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE de conformidad con lo dispuesto en la normatividad sobre contratación estatal a la fecha de firma de El Contrato.

3. En tal sentido, en defecto del acuerdo de las partes y a pedido de PRONIED el OSCE designó como árbitro único para este arbitraje al Dr. Marco Antonio Rodríguez Flores mediante la Resolución N° 256-2019-OSCE/DAR del 26 de diciembre de 2019, quien aceptó la designación efectuada mediante carta presentada a la dirección de arbitraje administrativo de dicha entidad en su oportunidad.
4. El 05 de marzo de 2020, se celebró la audiencia de instalación en la que el árbitro único ratificó su aceptación al cargo y las partes asistentes mostraron su conformidad a tal designación.

POSICIÓN DE PRONIED EN ESTE ARBITRAJE

5. PRONIED presentó su demanda arbitral el 18 de Febrero de 2019 y en ella solicitó lo siguiente:
 - i) Que se declare inválida e ineficaz la Carta Notarial N° 07-2018-EMVR mediante la cual el contratista comunicó la resolución de El Contrato (Entendiéndose a este pedido como la primera pretensión principal).
 - ii) Se ordene a El Consorcio asuma el total de los costos generados en este arbitraje (Entendiéndose a este pedido como la segunda pretensión principal).
6. En ese sentido, PRONIED señala que el 29 de agosto de 2017, suscribió El Contrato con su contraparte por la suma de S/. 136,006 Soles y con un plazo de ejecución de 90 días calendarios.
7. Señala que el objeto de la contratación fue que su contraparte elaborase una serie de Fichas denominadas “Invierte.pe” como también informes técnicos y estudios de sustento en instituciones educativas de la Región La

Libertad (Item 8). Expone que tal contratación se enmarcó en los alcances de la Ley 30556.

8. Expone también que conforme a los términos de referencia (TDR) del proceso de selección, los proyectos de inversión publica (PIP) debían contar con 3 entregables y que para el caso de las inversiones de Optimización se debían contar con 2 entregables. Dicho trabajo se contrató para ser ejecutado en 90 días calendarios contados desde el 30 de agosto de 2017.
9. Igualmente indica que El Consorcio presentó a la entidad el Entregable N° 01 el 28 de setiembre de 2017, pero este fue observado habiéndole otorgado a El Consorcio el plazo de 8 días para que corrija dichas observaciones, además de otros plazos para tal fin.
10. Señala también que, pese al tiempo proporcionado a su contraparte, esta no subsanó dichas inconsistencias, habiendo incurrido en incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales.
11. La Entidad expone, además, que muestra de los requerimientos para que El Consorcio cumpla con la presentación del levantamiento de observaciones al primer entregable, se tiene la Carta N° 063-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA del 12 de febrero de 2018 por la que se le otorgó nuevamente un plazo para tal fin, en este caso 2 días hábiles bajo apercibimiento de resolver El Contrato.
12. Ante el incumplimiento de El Consorcio, sostiene PRONIED, optó por resolver El Contrato. Para ello le remitió las Cartas Notariales N° 250 y 251 ambas del 2018 comunicándoles dicha decisión, la misma que quedó consentida.
13. Pese a los hechos antes mencionados, PRONIED afirma que su contraparte, le requirió el cumplimiento de una supuesta obligación esencial que no era sino la liquidación del servicio, habiéndole otorgado el plazo de 5 días hábiles.
14. Señala que posteriormente y mediante la Carta N° 07-2018-EMVR, El Consorcio le resolvió El Contrato, sin invocar causal alguna que la sustente.

15. Afirma PRONIED que la resolución que hizo El Contratista resulta ser contraria a derecho, toda vez que, para dicho momento, El Contrato ya se encontraba resuelto por su decisión, la que quedó consentida ya que El Consorcio no activó el mecanismo de resolución de controversias, habiendo operado la caducidad de tal derecho el 31 de diciembre de 2018.
16. Sostiene que la Opinión N° 86-2018/DTN/OSCE corrobora su posición al señalar que, una vez resuelto un contrato por acción de una de las partes, la otra no podría realizar una segunda resolución puesto que el efecto de la primera es extinguir la relación contractual entre las partes.
17. Menciona también que la supuesta resolución de contrato efectuada por El Contratista no ha cumplido con los requisitos de la normativa (sic) y por tanto carece de todo amparo y sustento legal.
18. Otro punto que expone La Entidad en su demanda es que lo alegado por su contraparte de haberse reunido con una abogada de la entidad, quien le habría dicho que la necesidad de continuar con la ejecución de las prestaciones habría desaparecido, no es cierta ni amparable ya que no existe modificación contractual en tal sentido.
19. Por tanto, afirma, dicha circunstancia no es un supuesto que justifique la imposibilidad de ejecutar las prestaciones a cargo de El Consorcio ya que nunca se produjo la intervención de las instituciones educativas que origine una liquidación del servicio hasta la etapa de diagnóstico.
20. Indica asimismo que El Consorcio habría motivado su resolución contractual en un incumplimiento de obligaciones a cargo de PRONIED que nunca existió, por lo que dicha resolución es un acto nulo porque adolece de ineeficacia estructural, es decir adolece de un vicio de estructura que no puede ser subsanado.
21. Finalmente, expone que, si su demanda resulta amparable, corresponde condenar a El Contratista al pago de los gastos arbitrales ya que la resolución de El Contrato que promovió carece de sustento legal y debe ser dejada sin efecto (sic)

POSICIÓN DE EL CONSORCIO EN ESTE ARBITRAJE

22. EL CONSORCIO contestó la demanda mediante escrito presentado el 17 de julio de 2019 y en él solicita se declare infundadas y/o improcedentes las pretensiones de su contraparte.
23. En primer lugar, manifiesta que la resolución contractual que efectuaron tiene sustento factico y jurídico ya que su contraparte incumplió sus obligaciones contenidas en El Contrato, las bases integradas y en los términos de referencia.
24. Expone que el 2 de junio de 2018 entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1354 (de aplicación inmediata a todos los contratos suscritos por PRONIED) y que imposibilitó continuar con la ejecución de El Contrato ya que no era necesario las fichas Invierte.pe siendo necesario solo el Registro de Formato Único de Reconstrucción.
25. Indica también que ante dicho escenario la entidad debió resolver el contrato por causal de fuerza mayor, pero al no proceder en tal sentido, decidieron resolver El Contrato. Además, afirma, se presentaron una serie de pretensiones administrativas (sic) que nunca fueron respondidas por la entidad, entre ellas está aquella por la que solicitaron se pronuncien en relación con el levantamiento de observaciones del Entregable N° 01.
26. Lo antes expuesto demuestra que PRONIED nunca cumplió con el plazo de 8 días que señala los términos de referencia, lo que habría originado daños y perjuicios.
27. Afirma igualmente que la carta por la que La Entidad le resolvió El Contrato nunca fue notificada a la dirección que figura en dicho documento, es decir la ubicada en Av. El Floral N° 446 E 304, San Luis de California, Distrito de Victor Larco, Trujillo, por lo que dicho documento (sic) no surte ningún efecto.
28. De otro lado sostiene que el 23 de febrero de 2018 levantaron las observaciones al primer entregable pero nunca obtuvieron respuesta de PRONIED, pese a los pedidos posteriores contenidos en las Cartas N° 010,

113, 122, 132, 142, 144, enviadas en los meses de julio, agosto y setiembre de 2018.

29. Expone que las cartas por las que supuestamente su contraparte les resolvió El Contrato nunca fueron recibidas formalmente, y que incluso una de ellas fue devuelta por la notaria y la otra fue recibida por persona no autorizada (sic) y que no vive en la dirección ubicada en Av. El Floral N° 446 E 304, San Luis de California, Distrito de Victor Larco, Trujillo.
30. Finalmente, afirma que a raíz de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1354 ya no era posible continuar ejecutando las prestaciones a su cargo pues la finalidad publica por la que se hizo las contrataciones habría desaparecido, constituyendo fuerza mayor, por lo que es responsabilidad de su contraparte no haber respondido en relación con el levantamiento de observaciones del entregable n° 01 y por tanto la demanda debe ser declarada infundada y/o alternativamente ser declarada improcedente.

PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES

31. Como se indicó anteriormente, el 05 de marzo de 2020 se celebró la audiencia de instalación del árbitro único con presencia de ambas partes. En ella se fijó el marco normativo aplicable al presente arbitraje. Así, se dispuso que las controversias de fondo se resolverían con la Ley de Contrataciones del Estado,³ (en adelante la Ley) y su Reglamento⁴ (en adelante el Reglamento de la Ley).
32. Asimismo, se estableció que para las actuaciones arbitrales serían de aplicación las reglas contenidas en el Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE⁵ y en su defecto las contenidas en la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo 1071).

³ Ley N° 30225 y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1341.

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

⁵ Aprobado por la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD

33. Mediante la Resolución N° 01, y como consecuencia del estado de emergencia sanitaria por el Covid19 declarado por el gobierno central en marzo de 2020, se dispuso entre otros aspectos, virtualizar las actuaciones arbitrales, crear un expediente virtual paralelo al expediente físico y se estableció, además, que la presentación de escritos y las notificaciones de las resoluciones expedidas por el árbitro único, se realicen por correo electrónico. (nuevas reglas que fueron aceptadas por ambas partes)
34. Mediante Resolución N° 5 se solicitó a las partes su propuesta de puntos controvertidos, pedido que fue atendido sólo por PRONIED.
35. Posteriormente, mediante la Resolución N° 06 el Arbitro Único fijó dos puntos controvertidos, cerro la etapa probatoria, dio oportunidad a las partes a que presenten sus alegatos escritos ⁶ y las invitó a la audiencia virtual de informes orales.
36. El 24 de febrero de 2021 se celebró la audiencia de informes orales con participación de ambas partes. Dicha audiencia se celebró en forma no presencial a través de la plataforma habilitada para tal efecto por la Dirección de Arbitraje del OSCE y cuya grabación de audio y video forma parte del expediente arbitral virtual.
37. En dicha audiencia el árbitro único fijó el plazo para laudar en 20 días hábiles prorrogados automáticamente por 15 días hábiles adicionales. Plazo aceptado por las partes.

FUNDAMENTACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO QUE RESUELVE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

38. Después de haber resumido la posición presentada por las partes y las principales actuaciones arbitrales ejecutadas, corresponde resolver las controversias de fondo.
39. Antes de iniciar el análisis respectivo, conviene indicar lo siguiente: **i)** No existe cuestionamiento alguno, por las partes, al nombramiento y posterior

⁶ En la Resolución N° 07 se dejó constancia que solo PRONIED presentó sus alegatos finales.

competencia del árbitro único para resolver las controversias sometidas a este arbitraje. **ii)** el árbitro único se ha constituido conforme al convenio arbitral suscrito por las partes;⁷ **iii)** Existe sometimiento expreso de las partes a resolver la(s) controversia(s) surgida(s) durante su vínculo contractual mediante arbitraje institucional ante el SNA-OSCE, **iv)** Cada una de las partes tuvo oportunidad suficiente para exponer su posición en relación con las controversias surgidas durante la ejecución contractual, **v)** Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar sus medios probatorios; **vi)** Las partes tuvieron firme oportunidad de presentar alegatos escritos e informar oralmente en forma virtual; **vii)** el árbitro único expedirá el laudo dentro del plazo aceptado por las partes.

40. De otro lado el árbitro único declara que ha revisado todos y cada uno de los medios probatorios admitidos y actuados en este arbitraje, los ha analizado y les ha adjudicado el mérito que les corresponde, aun cuando en el presente laudo no se haga mención expresa a alguno de ellos.

LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

41. Corresponde ahora analizar los puntos controvertidos establecidos en la Resolución N° 06 de fecha 21 de enero de 2021.
42. Conforme se aprecia de la posición asumida por las partes, la principal controversia a dirimir es la relacionada a la resolución de El Contrato practicada por el contratista, es decir mientras que PRONIED afirma que su contraparte no podría resolverle el contrato que los vinculó por que dicha entidad le habría resuelto previamente el mismo, su contraparte sostiene lo contrario vale decir que la resolución que practicó es válida y debe surtir todo efecto legal.
43. Antes de iniciar el análisis que permita resolver la controversia, conviene mencionar cuales fueron las obligaciones contraídas por La Contratista y además el objeto de su contratación.

⁷ Cláusula Décimo Séptima de El Contrato.

44. Conforme se desprende de El Contrato, El Consorcio fue contratado para elaborar las denominadas fichas Invierte.pe (PIP, NO PIP), informes técnicos y estudios de sustento para las intervenciones en las instituciones educativas en las zonas de la Región La Libertad afectadas por el fenómeno del Niño. La contratación fue por la suma total de S/. 136,006.00 Soles y por un plazo de 90 días calendario contados a partir del día siguiente de firmado El Contrato.
45. También se desprende de los términos de referencia del proceso de adjudicación que la obligación del contratista consistía en la presentación de 3 entregables en los siguientes plazos: i) el primer entregable dentro de los 30 días calendario contados a partir del día siguiente de firmado El Contrato (proyectos No PIP y PIP); ii) el segundo entregable dentro de los 60 días calendario contados a partir del día siguiente de firmado El Contrato (No PIP) y 75 días para los proyectos PIP y iii) el tercer entregable dentro de los 90 días calendario contados a partir del día siguiente de firmado El Contrato. (proyectos PIP)
46. Se pactó también ⁸ que luego de la presentación de cada entregable, la Unidad Gerencial de Reconstrucción frente a Desastres de La Entidad sería la encargada de otorgar la conformidad de cada prestación. También se convino que tras la revisión de cada entregable si se detectaban observaciones, éstas debían ser comunicadas a El Consorcio a fin de que las corrija dentro de un plazo no menor de 5 días ni mayor de 20 días.
47. Se convino además que, si las observaciones no se levantaban, la Entidad podría resolver El Contrato, conforme lo señalado en la cláusula décimo segunda de El Contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.
48. De las condiciones contractuales antes mencionadas se puede colegir que hasta el plazo total de 90 días calendario posteriores a la firma de El Contrato, El Consorcio estaba obligado a presentar 3 entregables, uno tras otro, respetando los términos previamente pactados.
49. Igualmente, se desprende que cada entregable estaba sujeto a revisión por parte de la Entidad a fin de corroborar el cumplimiento de lo solicitado por

⁸ Clausula Octava de El Contrato.

PRONIED conforme a los términos de referencia, También se advierte que si se detectaban observaciones estas debían ser corregidas en el tiempo proporcionado por la entidad con cargo a resolver El Contrato de no proceder en tal sentido.

50. Dicho esto, corresponde verificar, como primera acción, si la resolución contractual que efectuó La Entidad fue válida, ya que de los hechos expuestos se colige que quien resolvió primero El Contrato fue PRONIED. Si se determina que lo hecho por PRONIED fue un acto válido, no podría analizarse la validez o no de lo realizado por El Consorcio por las consideraciones que más adelante se expondrán.
51. Ahora bien, de las pruebas aportadas por las partes se observa que El Consorcio presentó el primer entregable el 28 de setiembre de 2017 acompañado de la Carta N° 025-2017-CT.
52. También se advierte del Informe N° 001-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGRD/JCTG emitido el 06 de octubre de 2017 por el coordinador de proyectos Ing. Julio Cesar Tauca Gutierrez que, a decir de PRONIED, el primer entregable “no cumple con desarrollar a cabalidad el contenido establecido en los términos de referencia del contrato”⁹
53. Esta circunstancia (las observaciones hechas por PRONIED al primer entregable) se puso en conocimiento de El Consorcio, tal como se observa de la carta N° 174-2017-MINEDU/VMG/PRONIED/OGA del 06 de octubre de 2017. En dicha comunicación se le otorgó al contratista el plazo de 8 días hábiles a fin de que corrija dichas observaciones.
54. Se advierte también que mediante la Carta Notarial N° 063-2018-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA del 12 de febrero de 2018 (es decir más de 4 meses después de emitida la carta N° 174-2017-MINEDU/VMG/PRONIED/OGA) se le proporcionó a El Consorcio el plazo adicional de 2 días hábiles a fin de que subsane las observaciones hechas al primer entregable.
55. De lo antes mencionado, se puede concluir que desde la fecha en que El Contratista tomó conocimiento que su primer entregable fue observado (es

⁹ Último párrafo del Informe N° 001-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGRD/JCTG

decir el 06 de octubre de 2017) hasta el 12 de febrero de 2018 (fecha en que se le requirió por segunda vez) El Consorcio no presentó ningún documento con dicho propósito, ni justificó porque no lo hizo en dicho periodo de tiempo.

56. Se colige también de la prueba que obra en el expediente, que mediante las Cartas Notariales N° 250-2018/MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA¹⁰ y N° 251-2018/MINDEU/VMGI/PRONIED/OGA¹¹ (ambas del 15 de noviembre de 2018) ante la situación de incumplimiento injustificado de El Consorcio, La Entidad le resolvió El Contrato.

57. Ahora bien, conviene indicar que conforme a lo pactado en la cláusula Decimo Segunda de El Contrato, cualquiera de las partes puede resolver el vínculo contractual conforme a lo señalado en el artículo 135.1 del Reglamento de la Ley¹²

58. Entonces, si desde el 06 de octubre de 2017 hasta el 12 de febrero de 2018, El Consorcio no presentó la subsanación al primer entregable, sin argumentar porque no lo hizo, se habría configurado la causal de incumplimiento no justificado que señala el numeral 1 del artículo 135.1 del Reglamento de la Ley (replicado en la cláusula décimo segunda de El Contrato)

59. Este hecho pondría a La Entidad en posición de resolver El Contrato conforme el ya mencionado artículo 135.1 del Reglamento de la Ley, lo que, como ya se mencionó en los considerandos anteriores, finalmente ocurrió el 15 de noviembre de 2018 cuando La Entidad le remite las Cartas N° 250 y 251-2018-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA¹³ informándole en tal sentido.

¹⁰ Esta carta se remitió a la Av. Las Gaviotas N° 1805, Edificio 7 Dpto 504, Surco, Lima.

¹¹ Esta carta se remitió a la Av. El Floral N° 446 E 304, Urbanización San Luis de California, Distrito de Victor Larco Herrera, Trujillo. La Libertad.

¹² Artículo 135.1 “La Entidad puede resolver el contrato de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a ser requerido para ello.”

¹³ Estas dos cartas tienen el mismo contenido, pero fueron remitidas a las dos direcciones que aparecen en El Contrato. (Av. El Floral 446 E 304, Urbanización San Luis de California, Trujillo, La Libertad y Av. Las Gaviotas 1805 Edificio 7, Dpto 504, Santiago de Surco, Lima)

60. Entonces, queda claro que, ante el incumplimiento sin justificación de El Consorcio, la resolución contractual practicada por Pronied, resulta ser un acto valido.¹⁴.
61. Ahora bien, si la resolución contractual materializada el 15 de noviembre de 2018, es un acto válido y surte su efecto, conviene indicar que dicha circunstancia pone fin al vinculo contractual surgido entre las partes como consecuencia de la firma de El Contrato. Por tanto, jurídicamente no es posible exigir el cumplimiento de ninguna obligación contractual con posterioridad a la fecha ya señalada ni de una parte ni de la otra.
62. No obstante lo antes indicado se observa de la prueba aportada en este arbitraje que mediante comunicación escrita presentada al PRONIED, el 23 de febrero de 2018, El Contratista le remite el entregable N° 01, sin especificar en dicho documento si trata de la versión original presentada el 28 de setiembre de 2017 o del levantamiento de las observaciones que formuló su contraparte.¹⁵
63. También se advierte del acervo probatorio de este arbitraje que El Consorcio solicitó con posteriores cartas dirigidas a La Entidad ¹⁶ que ésta se pronuncie en relación con la versión subsanada del Entregable N° 01, sin obtener ninguna respuesta.
64. Lo mencionado por El Contratista (no obtener respuesta a sus requerimientos sobre la versión corregida del Entregable N° 01), podría haber sido el hecho que motivara el acto resolutivo practicado por El Contratista. Sin embargo, se aprecia de la Carta Notarial N° 02-2018-CI del 26 de noviembre de 2018 que el primer requerimiento a la Entidad fue liquidar el primer entregable por haber desaparecido la necesidad del servicio contratado y posteriormente se observa de la Carta Notarial 07-2018-EMVR del 3 de enero de 2019 que El Consorcio, al no obtener respuesta de su contraparte, en dicho extremo, le resolvió El Contrato.

¹⁴ Llama la atención del árbitro único que PRONIED haya esperado 9 meses para resolver El Contrato. (El requerimiento se hizo en febrero de 2018 y el acto resolutorio se produjo en noviembre del mismo año)

¹⁵ Al contestar la demanda, El Consorcio menciona que se trataría del levantamiento de las observaciones al Entregable N° 01.

¹⁶ Estas Cartas son las siguientes: 113-2018-EMVR, 122-2018-EMVR, 132-2018-EMVR, 142-2018-EMVR, 144-2018-EMVR.

65. Es importante resaltar que los actos practicados por El Consorcio el 19 de noviembre de 2018 y 03 de enero de 2019, son posteriores a la resolución efectuada por PRONIED, por tanto, dichos actos no surten ningún efecto legal porque a dichas fechas ya no habría ningún vínculo contractual entre aquéllas.
66. Por tales razones, corresponde amparar la primera pretensión de PRONIED, en consecuencia, toca declarar ineficaz el acta de resolución contractual efectuado por El Consorcio.
67. Finalmente, en cuanto a la distribución de los gastos arbitrales generados en este arbitraje,¹⁷ se desprende de la lectura de la cláusula décimo séptima de El Contrato que no existe acuerdo de las partes que establezca quién debe asumir o en qué forma se deben pagar los gastos generados en sede arbitral.
68. Ahora bien, en atención a lo señalado en la parte final del artículo 8.3.26 de la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD y de lo indicado en el inciso 1 del artículo 73 de la ley de arbitraje, el árbitro único conviene señalar que la parte vencida sea quien asuma el pago de estos.
69. Ahora bien, hay que tener en cuenta que los gastos arbitrales liquidados por la Dirección de Arbitraje del OSCE en su oportunidad, (S/. 3,819 Soles como honorario del árbitro único y S/. 2,115.74 Soles por el servicio secretarial han sido pagados íntegramente por PRONIED). Por tanto, a tenor de lo indicado en el fundamento anterior del presente laudo corresponde declarar fundada la segunda pretensión de La Entidad, en consecuencia, El Consorcio le deberá reintegrar la suma de S/. 5,934.74 Soles.¹⁸
70. Por las razones antes expuestas, el árbitro único resuelve:

1. **Declarar FUNDADA** la primera pretensión de PRONIED, en consecuencia, declaro que la resolución contractual que practicó El Consorcio mediante la Carta Notarial N° 07-2019-EMVR del 03 de enero de 2019 es un acto inválido e ineficaz.

¹⁷ Cabe indicar que con esta fundamentación se está resolviendo la Cuarta Pretensión de El Contratista.

¹⁸ Este monto es el resultado de sumar el honorario del árbitro único y el del servicio secretarial.

2. **Declarar FUNDADA** la segunda pretensión de PRONIED, en consecuencia, ordeno que El Consorcio asuma la totalidad de los gastos arbitrales liquidados en este arbitraje y en consecuencia El Consorcio deberá reembolsar a PRONED la suma de S/. 5,934.74 Soles por dicho concepto.

Notifíquese a las partes



MARCO ANTONIO RODRIGUEZ FLORES
ARBITRO UNICO